

AUTO N. 03958

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2021ER28242 de 15 de febrero de 2021, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 15 de febrero de 2021, al parque público aledaño al predio de la Carrera 95 B No. 139 - 86, Barrio Las flores, en la Localidad de Suba de esta ciudad, evidenciando la poda anti técnica de dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), uno (1) de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), dos (2) de la especie Pino ciprés (*Cupressus lusitanica*) y uno (1) de la especie Chicala (*Tecoma stans*), según actas de visita MCP-20210034-045 y MCP-20210034-046.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, como la denuncia instaurada, el presunto infractor corresponde al nombre de **LUIS ANCIZAR RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía 19397915.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico 05862 de fecha 14 de junio del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eugenia (<i>Eugenia myrtifolia</i>)	KR 95 B 139 80	0,88	7	SI		X	Poda Antitécnica	Se realizo poda aérea antitécnica que afecto estructura física de la copa.
2	Jazmín del cabo, (<i>Pittosporum undulatum</i>)	KR 95 B 139 80	0,45	7	SI		X	Poda Antitécnica	Se realizo poda aérea antitécnica que afecto estructura física de la copa.

3	Pino ciprés (<i>Cupressus lusitánica</i>)	KR 95 B 139 80	0,64	8	SI		X	Poda Antitécnica	Se realizo poda aérea antitécnica que afecto estructura física de la copa.
4	Chicala (<i>Tecoma stans</i>)	KR 95 B 139 80	0,45	6	SI		X	Poda Antitécnica	Se realizo poda aérea antitécnica que afecto estructura física de la copa.
5	Pino ciprés (<i>Cupressus lusitánica</i>)	KR 95 B 139 80	0,55	4	SI		X	Poda Antitécnica	Se realizo poda aérea antitécnica que afecto estructura física de la copa.
6	Eugenia (<i>Eugenia myrtifolia</i>)	KR 95 B 139 80	0,48	7	SI		X	Poda Antitécnica	Se realizo poda aérea antitécnica que afecto estructura física de la copa.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: El día 15/02/2021 se presentó el evento sire 5372753, en marco del Protocolo de Atención de Emergencias establecido en el artículo 17 del decreto distrital 531 de 2010, y el decreto distrital 172 de 2014, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realiza visita técnica a parque público, identificando: dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), uno (1) de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), dos (2) de la especie Pino ciprés (*Cupressus lusitánica*) y uno (1) de la especie Chicala (*Tecoma stans*), los cuales presentaban poda antitécnica viéndose afectado su estado físico, condiciones estéticas en aspectos de asimetría de la copa, y estado sanitario.

La visita de evaluación de la emergencia es atendida por el ciudadano Luis Ancizar Rodríguez, quien india que juntos con los vecinos intervinieron el arbolado, que realizaron las podas, porque estos árboles frondosos estarían sirviendo como refugios para la delincuencia generando focos de inseguridad; se acerca también el ciudadano Jhon Alejandro, quien también comunica que entre todos los vecinos realizaron las intervenciones al arbolado.

Con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de nuevos actos de deterioro al arbolado, se comunica a los ciudadanos presentes durante la visita, las competencias en temas de silvicultura urbana establecidas en los Decretos 531 de 2010 y 383 de 2018, y las acciones establecidas como conductas a sancionar, que conllevan a la imposición de medidas preventivas y sanciones, citadas en el Artículo 28° del Decreto 531 de 2010; recalándose que las podas realizadas al arbolado en relación, fueron ejecutadas de manera antitécnica y sin contar con el permiso por la parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En vista del deficiente estado físico en que quedaron lo árboles, por sus copas descompensadas, para cinco (5) de estos (árboles No1, No2, No4, No5 y No6), con el fin de mejorar sus condiciones garantizando

su permanencia en el sitio, mediante el acta de visitas silvicultural MCP-20210034-046, se consideró técnicamente viable autorizar a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP, la poda por emergencia para que fuera ejecutada en la menor brevedad.

Para el árbol No 6, el cual presentaba fuste fracturado y suspendido sobre techo de la vivienda de la dirección carrera 95B No 139-86, propiedad del señor Luis Ancizar Rodríguez, en vista de su deficiente estado, en riesgo para la vivienda, mediante el acta de visita silvicultural MCP-20210034-045, se consideró técnicamente viable autorizar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, la tala por emergencia para que fuera ejecutada en la menor brevedad.

*Realizada la verificación en la plataforma SIGAU, del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, se evidenció que los ejemplares arbóreos identificados con podas antitécnicas, árboles No1 y No6 de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), y árbol No3 de la especie Pino ciprés (*Cupressus lusitanica*), presentan registros con el código SIGAU: 11012001000589, 11012001000587, 11012001000588, correspondientemente.*

*Que los árboles No2 de la especie Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), No4 de la especie Chicala (*Tecoma stans*) y No5 de la especie Pino ciprés (*Cupressus lusitanica*), por no estar registrados en dicha plataforma, se les creó cartera que fue enviada al Jardín Botánico José Celestino Mutis, para su registro y actualización.*

Teniendo en cuenta las condiciones en las que quedó el arbolado evaluado, su afectación en la densidad de las copas, la distribución de las ramas que intervienen en los procesos fisiológicos como la fotosíntesis, respiración y transpiración que dan lugar al crecimiento normal del individuo arbóreo, y la afectación a la capacidad de producción de semilla y la anidación o refugio de la avifauna, sin dejar atrás la pérdida de estética que tuvieron estos árboles, lo cual constituye una sanción de acuerdo con lo establecido en el literal “a” “c” y “h” del Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, se genera el presente Concepto Técnico sancionatorio, quedando como presunto infractor el Señor Luis Ancizar Rodríguez, identificado con Cedula de ciudadanía No 19.397.915, y el cual es remitido al grupo jurídico, para que determine el inicio del proceso sancionatorio correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 05862 de fecha 14 de junio del 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010, señala en los artículos 13 y 28 lo siguiente:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”
(...)

“Artículo 28. **Medidas Preventivas y Sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)

c. **Deterioro del arbolado urbano** o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, **con prácticas lesivas tales como** anillamiento, descope, **podas antitécnicas**, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
(...)

h. **Deteriorar** ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana. (...)” **Subrayado y negrilla aparte.**

Que, al analizar el **Concepto Técnico 05862 de fecha 14 de junio del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que el señor **LUIS ANCIZAR RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía 19397915, presuntamente realizó la poda antitécnica de dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia), uno (1) de la especie Jasmín del cabo (Pittosporum undulatum), dos (2) de la especie Pino ciprés (Cupressus lusitanica) y uno (1) de la especie Chicala (Tecoma stans), emplazados en el parque público aledaño al predio de la Carrera 95 B No. 139 - 86, Barrio Las flores, en la Localidad de Suba de esta ciudad, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 13 y literales a, c y h del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si**

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ANCIZAR RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía 19397915.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ANCIZAR RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía 19397915, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ANCIZAR RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía 19397915, en la Carrera 95 B No. 139 - 86, Barrio Las flores, en la Localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2064** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

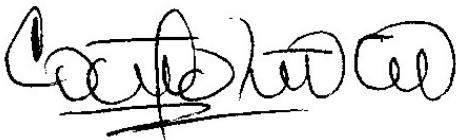
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-2064

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20210076
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/09/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/09/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2021-0139
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/09/2021